



Municipalidad Distrital
de Pimentel

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 173 - 2017- MDP/GM

Pimentel, 08 de Septiembre del 2017

LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO: El Registro N° 14387-2017 de fecha 21.07.2017 presentado por Alfonso Paredes Ángeles, quien actúa en representación de EPSEL S.A - Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque e Informe Legal N.º 508 - 2017-MDP/OAJ de fecha 08.09.2017 emitido por la Asesora Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía Política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado.

Por intermedio de la presente, reciba mis más cordiales saludos y muestras de mi estima personal, y a la vez se remite el Registro de la referencia, presentado por don ALFONSO PAREDES ANGELES, quien actúa en representación de EPSEL S.A - Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque conforme consta en la Escritura Publica N.º 805 sobre Delegación de Poder de fecha 26.06.2013 otorgada ante Notario Blanca Patricia Torres del Águila, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución del Área de Fiscalización N.º 007-2017-MDP/AF.

Que, mediante Resolución del Área de Fiscalización N.º 007-2017-MDP/AF, debidamente recepcionada por el infractor con fecha 03 de Julio del 2017 resuelve imponer a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque - EPSEL S.A. la multa aplicable al 2% del valor de la UIT por día calendario y por metro cuadrado ascendiente a la suma de S/. 338,985.00 (trescientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco con 00/100 soles) por haber infringido lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N.º 016-2012-MDP de fecha 15.11.2012 en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas con Código N.º 4039, por no restituir la infraestructura urbana dentro de las 48 horas de concluidos los trabajos envía pública, en las cuadras 02, 03 y 04 de la Calle Leoncio Prado Pimentel. Asimismo, se dispuso restituir su estado original en el plazo de 30 días calendarios la infraestructura urbana realizada en la vía pública de la Calle Leoncio Prado cuadras 02,03 y 04 Pimentel, bajo apercibimiento de realizar los trabajos por cuenta de la Municipalidad y con cargo de los gastos al infractor.

Que el recurso de Apelación es interpuesto mediante Registro N.º 14387 - 2017 con fecha 21 de Julio del 2017, por lo cual, el referido recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley regulado en el art. 2 del Decreto Legislativo N.º 1272 que modifica el art. 207 inc. 207.2 de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios".





Municipalidad Distrital
de Pimentel

Que el art. 2 del Decreto Legislativo N.º 1272 que modifica el art. 211 de la Ley N.º 27444 regula que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado," advirtiéndose que el recurso interpuesto está autorizado por abogado.

Que el artículo 209 de la Ley N.º 27444 regula que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que el apelante sustenta su recurso, en que la Municipalidad Distrital de Pimentel es una de las principales municipalidades accionistas de EPSEL S.A., y como tal forma parte de la Junta General de Accionistas y se encuentra representado en el Directorio de la Entidad. Agrega que no se puede verificar que no es posible aplicar dicha sanción normativa cuando el hecho o hechos regulados por esta se producen por razones no imputables al administrado, mas aun si como es de publico conocimiento la infraestructura sanitaria de alcantarillado de nuestra región en especial del distrito de Pimentel, se encuentra seriamente afectada producto de las intensas lluvias con motivo del Fenómeno El Niño y que llevó a que el Gobierno Central emita el Decreto Supremo N.º 011-2017-PCM declarando el estado de emergencia por 60 días a los departamentos de Tumbes, Piura y Lambayeque.

Agrega que mediante Informe N.º 1187-2017-EPSELSA.GG/GO con fecha 27.06.2017 emitido por la Gerencia Operacional de la Entidad señala que la administración de Pimentel Epsel SA, oportunamente realizó las gestiones a efectos de poder culminar con los trabajos donde se efectuaron dos reposiciones en la Calle Leoncio Prado c-2 y c-5, por lo que se solicitó la reposición de 60 m² de pavimento asfáltico, por lo que se generó la orden de serviciocorrespondiente y recepcionado por el proveedor que se contrató para atender con la reposición, sin embargo ha señalado que no puede cumplir por la falta de material principal de RC indispensable para la preparación del asfalto. Motivo por el cual, mi representada no ha podido cumplir dentro de los plazos con la reposición del asfalto por inconvenientes de un insumo, lo cual están prestos a realizarlos en la Calle Leoncio Prado cuadras 02, 03 y 04 de Pimentel. Señala que queda demostrado que los problemas presentados en la Calle Leoncio Prado cuadra 02,03 y 04 del Distrito de Pimentel y que generó la multa por no reponer el pavimento asfáltico al haber realizado el cambio de tubería de 8" de diámetro de alcantarillado en el colector, se han debido a causas ajenas a EPSEL SA, que su entidad ha cumplido con una de sus obligaciones como es dar mantenimiento preventivo a la infraestructura sanitaria, la misma que no se encuentra en buenas condiciones.

Que, el Sub Capitulo II – Capacidad Sancionadora, art. 46 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que "... Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de **multa**, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso... retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otros". Asimismo el art. 49 de la citada norma, prescribe que "... La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías publicas, o mandar a ejecutar la obra por cuenta del infractor, con el auxilio de la fuerza pública o a través del Ejecutor Coactivo cuando corresponda".





Municipalidad Distrital
de Pimentel

Que el art. 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 regula que *“Las vías y las áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público”*.

Que el artículo 73° de la Constitución Política del Peru, establece que *“los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.”*

Que, el art. 2 inciso 2.2 ítem a) del Decreto Supremo N° 007-2008- VIVIENDA – Reglamento de la Ley N° 29151, define como concepto de *“Bienes de dominio público a aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.”*

Que, el art. 9 de la Ley N° 29151 señala que *“...Los actos que realizan los Gobiernos Locales, respecto de los bienes de su propiedad, así como los **DE DOMINIO PUBLICO** que se encuentren **BAJO SU ADMINISTRACIÓN, se ejecutan conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y a la presente Ley y su Reglamento...”***

Que, el art. 28 de la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MDP, de fecha 19.11.2012 – Ordenanza que Aprueba el Régimen de Sanciones Administrativas y No Administrativas de la Municipalidad Distrital de Pimentel, señala que *“Solo es impugnabile la Resolución de Sanción, en concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General. No cabe recurso impugnativo contra la notificación de la comisión de la infracción, ni contra actas levantadas en la ejecución de una medida complementaria y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.”*

Por lo cual, en virtud a las normas antes citadas, los Gobiernos Locales, tienen facultades de administración y capacidad sancionadora, respecto, a los bienes de dominio público, entre los que se encuentran los de uso público, como las vías públicas.

Dicha facultad de administración es de carácter tuitivo y público, es decir, cuidando que el uso de los bienes de dominio y uso público, sea diligente, salvaguardando que las calles, vías y otras áreas de uso público sean empleadas para los fines a que están destinadas, pudiendo imponer sanciones como la multa por no haber restituido la infraestructura urbana por trabajos realizados en las vías públicas, específicamente en la Calle Leoncio Prado cuerdas 02, 03 y 04 y ordenar la restitución a su estado anterior a las referidas vías que fueron dañadas por trabajos realizados por EPSEL en los colectores de alcantarillado afectando el ornato del distrito.

Que lo alegado por el apelante en su recurso carece de sustento legal, puesto que el argumento de que esta entidad edil ostente la calidad de accionista de Epsel S.A. y forme parte de la Junta General de Accionistas, no exceptúa a que no ejerza su capacidad





Municipalidad Distrital
de Pimentel

sancionadora contra Epsel S.A. ante la detección de alguna infracción, asimismo el que el proveedor de EPSEL S.A. no haya tenido el material para la reposición del pavimento asfáltico en la zona afectada no lo exime de responsabilidad, puesto que es EPSEL S.A., conforme lo dispone en los art. 8 y 12 inc. d y l de la Resolución de Intendencia N° 015-97-SUNASS-INF, la entidad que tiene el DEBER de prestar los servicios de saneamiento que comprenden el servicio de agua potable y el servicio de alcantarillado sanitario, debiendo cumplir además con los niveles de calidad y condiciones técnicas que para dichos servicios están establecidos en esta jurisdicción, ejerciendo permanentemente control de calidad sobre ellos, utilizando normas y procedimientos que aseguren el adecuado mantenimiento, operación, desarrollo y ampliación de esos servicios, consecuentemente es OBLIGACIÓN de EPSEL ejercer permanentemente el control de calidad de los servicios que presta y opera y mantener en condiciones óptimas dichos servicios, consecuentemente, producto de dichos trabajos, tenía también la obligación de reponer a su estado anterior la zona sobre la cual ejecutó dichos trabajos.

Que mediante Informe Legal N.º 508 - 2017-MDP/OAJ de fecha 08.09.2017 emitido por la Asesora Jurídica es de opinión que en atención a todo lo actuado, lo petitionado por ALFONSO PAREDES ANGELES, quien actúa en representación de EPSEL S.A - Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque, deviene en IMPROCEDENTE, en mérito a los argumentos y dispositivos legales antes expuestos.

Estando a las Facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Resolución del Área de Fiscalización N.º 007-2017-MDP/AF de fecha 21.06.2017 interpuesto por don ALFONSO PAREDES ANGELES, quien actúa en representación de **EPSEL S.A - Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque**, mediante Registro N.º 14387- 2017, consecuentemente declarada firme y agotada la vía administrativa, en mérito a los argumentos y dispositivos legales antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR todo lo actuado al Ejecutor Coactivo para que proceda según sus atribuciones.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a EPSEL S.A - Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque en su domicilio real y procesal y a la Unidad de Tecnología de la Información, para su publicación y fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

 C.P.C. Lourdes S. Rodríguez Periche
 GERENTE MUNICIPAL